



Recurso nº 461/2013

Resolución nº 411/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.D.M. en representación de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., contra el acuerdo de 12 de septiembre de 2006 del Delegado Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Andalucía, Ceuta y Melilla por el que se adjudica a PROSEGUR, S.A. el contrato del servicio de seguridad de los centros de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dependientes de la Delegación Especial de Andalucía, Ceuta y Melilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Andalucía, Ceuta y Melilla convocó, mediante anuncio publicado en el BOE de 29 de junio de 2013, licitación para contratar mediante procedimiento abierto el servicio de seguridad de los centros de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dependientes de la Delegación Especial de Andalucía, Ceuta y Melilla. La licitación fue, asimismo, publicada en la Plataforma de contratación del Estado.

El valor estimado del contrato es de 4.612.473,32 euros.

Segundo. Presentadas las ofertas de los licitadores, la apertura de la documentación administrativa que acompañaba a las ofertas se llevó a cabo por la Mesa de contratación en sesión celebrada el día 22 de julio de 2013, en la que, por lo que se refiere a la empresa licitadora aquí recurrente, se advirtió que la documentación aportada no cumplía con lo previsto en la cláusula 8.10.10 del Pliego de cláusulas administrativas particulares

(PCAP), en la que se requiere Certificado de la Dirección General de la Policía acreditativo de estar autorizada para mantener abierta una delegación o sucursal en cada una de las provincias de Andalucía y en la Ciudad Autónoma de Ceuta. Ello en la medida en que no se cumplía dicho requisito en Ceuta, Cádiz y Huelva.

Por tal razón, se requirió mediante fax de 22 de julio de 2013 a la empresa aquí recurrente para que en el plazo de dos días hábiles aportase documentación acreditativa de la autorización requerida.

Tercero. El día 24 de julio el licitador atiende al referido requerimiento aportando una declaración para cada una de las provincias así como para la Ciudad Autónoma en las que no dispone de delegación, con compromiso expreso en el que se indicaba que, en caso de resultar adjudicataria, la empresa homologaría una delegación en dichos ámbitos territoriales. Asimismo, aportaba copia de resoluciones de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, manifestando que de las mismas se desprende que los licitadores no tienen obligación de tener delegaciones homologadas abiertas en todas las provincias objeto del contrato con anterioridad al momento de presentación de las ofertas.

Cuarto. Tras recibir dicha documentación, la Mesa de Contratación acordó, con fecha 25 de julio del presente año, la exclusión del licitador recurrente, con base en la cláusula 10.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares y a lo dispuesto en el art. 145 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y art. 83 del R.D. 1098/2001, y por estimar que la empresa no ha cumplido los requisitos exigidos en la cláusula 8.10.10 del PCAP, al no disponer de certificado de la Dirección General de la Policía acreditativo de estar autorizada para mantener abierta una delegación o sucursal en cada una de las provincias de Andalucía y en la Ciudad Autónoma de Ceuta. En dicho acuerdo se precisa, asimismo, que no se exige el contar con delegación o sucursal abierta en las provincias de Cádiz y Huelva y Ciudad Autónoma de Ceuta, sino con la preceptiva autorización, no pudiendo ser sustituida esta última por un mero compromiso unilateral de la empresa licitadora.

Quinto. Contra este acuerdo de exclusión, notificado por correo electrónico el día 26 de julio, GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación mediante escrito firmado por su representante y presentado en el registro del órgano de contratación el 5 de agosto de 2013 que motivó la tramitación de expediente de recurso con en el número 423/2013.

Posteriormente, con fecha 9 de agosto de 2013, por la Delegación de Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) se notifica el acuerdo de adjudicación a favor de PROSEGUR, S.A, contra el que GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. ha interpuesto el presente recurso mediante escrito presentado en el Registro del órgano de contratación el día 21 de agosto siguiente.

En fecha 11 de septiembre de 2013 mediante resolución 379/2013 fue desestimado por este Tribunal el recurso interpuesto contra el acuerdo de exclusión.

Sexto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores con fecha 4 de septiembre de 2013, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen.

En este trámite ha presentado alegaciones la empresa PROSEGUR ESPAÑA, S.L., interesando la desestimación del recurso por entender ajustada a derecho la exclusión.

Séptimo. El órgano de contratación ha evacuado el pasado 28 de agosto el informe sobre este recurso previsto en el art. 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solicitando la acumulación de los dos recursos y reiterando los razonamientos aducidos en el informe del recurso anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del

Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF).

Segundo. Antes de entrar en el examen de la cuestión de fondo planteada por la recurrente debemos analizar si ésta reúne los requisitos necesarios para atribuirle legitimación a efectos de la interposición del recurso.

Procede, al respecto, recordar que el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, atribuye legitimación para recurrir a *“toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Pues bien, la recurrente, como consecuencia de la resolución 379/2011, ha quedado excluida de la licitación en virtud de un acuerdo firme en vía administrativa, por lo que, evidentemente, ni sus derechos ni sus intereses legítimos pueden resultar afectados por la resolución de adjudicación adoptada.

Esta idea que deriva directamente de la interpretación literal del precepto transcrito ha sido reiteradamente mantenida por este Tribunal en diversas resoluciones entre las cuales podemos mencionar, a título de ejemplo, la 134/2013, de 21 de marzo, de conformidad con la cual: *“Para precisar el alcance del citado precepto ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo.*

En este sentido, como hemos expuesto en resoluciones anteriores de este Tribunal (por todas, resolución 237/2011), según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada en sentencias tales como las de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sean ciertas y no meramente hipotéticas.

Pues bien, expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la recurrente, con motivo del recurso interpuesto, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo. Resulta evidente que el beneficio perseguido por la recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que la misma ha resultado debidamente excluida del procedimiento” mediante una resolución firme en vía administrativa.

Tercero. Cuanto antecede debe llevarnos necesariamente a inadmitir el presente recurso al haber sido interpuesto por persona no legitimada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.J.D.M. en representación de GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Andalucía, Ceuta y Melilla por el que se adjudica el contrato del servicio de seguridad de los centros de la Agencia Estatal de Administración Tributaria dependientes de la Delegación Especial de Andalucía, Ceuta y Melilla, confirmando la Resolución recurrida, por carecer de legitimación para interponerlo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, acordada en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.